

ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las haciendas locales y de conformidad de lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, se acuerda establecer el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras en los términos regulados en la siguiente ordenanza fiscal

Artículo 1º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto de realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige obtención de la correspondiente licencia de obras urbanísticas se haya obtenido o no dicha licencia siempre que su expedición corresponda a este municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en alguna de las enumeradas en el artículo 165 de la Ley 2/1998 de 4 de junio, de ordenación del territorio y de la actividad urbanística y en concreto las siguientes.
 - a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clases de nueva planta
 - b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes
 - c) Las de modificación o reforma que afecten a las estructuras de los edificios e instalaciones de todas clases existentes
 - d) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes
 - e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios cualquiera que sea su uso
 - f) Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional
 - g) Las obras de instalación de servicios públicos
 - h) Las parcelaciones urbanísticas
 - i) Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado de autorizado
 - j) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general
 - k) Los usos del suelo provisional
 - l) El uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases existentes
 - m) La modificación del uso de los edificios e instalaciones en general
 - n) La demolición de las construcciones salvo en los casos declarados de ruina inminente

- ñ) Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquiera otro uso a que se destine el subsuelo
- o) La corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un plan de ordenación aprobado
- p) La colocación de carteles de propaganda visible desde la vía pública
- q) Y, en general, los demás actos que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas

Artículo 2º Sujetos pasivos

1. Los sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras en los demás casos se considerarán contribuyente a quien ostente la condición de dueño de las obras
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes realicen las contribuciones u obras si no fueran los propios contribuyentes o quienes soliciten las correspondientes licencias

Artículo 3º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria

Artículo 4º Bases imponible y liquidables: cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto estará contribuida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, comprendiéndose en el mismo incluso el correspondiente confección de proyectos, dirección, técnica, etc.

En segregaciones, parcelaciones o análogos la base imponible se determinará multiplicando el metro cuadrado segregado por **10,00 euros**.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar la base imponible y liquidación el tipo de gravamen
- 3. El tipo de gravamen será el 2,80 por ciento**
4. El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia

Artículo 5º Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de este impuesto

Artículo 6º Gestión del impuesto

a) Solicitud de licencia

1. Las personas o entidades interesadas en la ejecución de una obra, etc., sujeta a previa licencia presentarán en el registro general de este ayuntamiento la solicitud oportuna acompañando proyecto o certificación visado por el colegio oficial respectivo con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento

Cuando se trate de actos en que no sea exigible legalmente la formulación de proyecto suscrito por técnico competente a la solicitud se acompañara un presupuesto de las obra a realizar con descripción detallada de las superficies afectadas, naturaleza de las obras materiales a emplear y en general con expresión de las características de total obra o actos cuyos datos permitan comprobar su exacto coste

2. Si después de formulada la solicitud se modificasen o ampliasen las obras etc., proyectadas deberá ponerse en conocimiento de esta alcaldía acompañado, en su caso, el nuevo presupuesto o el reformado con el nuevo presupuesto y demás documentos modificados

b) Gestión

1. Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará la liquidación provisional determinándose la base imponible en función del presupuesto presentados por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, en otro caso la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto
2. A la vista de las construcciones ,instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de los mismos el ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa podrá modificar en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicándose la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándose, en su caso, la cantidad que corresponda
3. En caso de que la correspondiente licencia de obra urbanística sea denegada los sujetos pasivos tendrán derechos a la devolución de las cuotas satisfechas

Artículo 7º Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria Ley de bases 7/1985 texto refundido del régimen local Ley 39/98 del Reglamento General de Recaudación y demás normas aplicables

Artículo 8º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso se

aplicara el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzara a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.